

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 21/2013-3 del índice de esta Comisión relativo al recurso de **Queja** promovido por **LUIS GONZALEZ LOZANO** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** por conducto de su **TITULAR**, a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de su **DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL** y de su **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**, y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 4 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, **LUIS GONZALEZ LOZANO** presentó mediante el sistema **INFOMEX** una solicitud de información dirigida a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma que quedó registrada con el folio 03605312 tres millones seiscientos cinco mil trescientos doce, en la que le pidió la información siguiente:

"LA RELACIÓN CRONOLÓGICA DE APORTACIONES ECONOMICAS, PECUNARIAS, EN ESPECIE, DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIA Y/O ORGANISMOS, HAYA TRANSFERIDO, AUTORIZADO Y/O OTORGADO (BAJO CUALQUIER TÍTULO Y/O DENOMINACIÓN) DESDE EL AÑO 2000 Y HASTA LA FECHA, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL O PERSONA FÍSICA QUE OPERA EL EQUIPO DE FUTBOL SOCCER DE PRIMERA DIVISIÓN CONOCIDO POPULARMENTE COMO: CLUB SAN LUIS, SAN LUIS FC, AURIAZULES Y/O GLADIADORES DE SAN LUIS." (Sic)

(Visible a foja 4 de autos).

SEGUNDO.- El 7 siete de enero del 2013 dos mil trece, la Unidad de Información pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se otorgó respuesta al solicitante en el sentido de:

SECRETARÍA DE FINANZAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Peticionario: Luis González Lozano.

En relación a su solicitud de información con número de folio 03605312, presentada ante el sistema conocido como INFOMEX, esta Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, procede a hacer del conocimiento lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"LA RELACIÓN CRONOLÓGICA DE APORTACIONES ECONOMICAS, PECUNARIAS, EN ESPECIE, DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIA Y/O ORGANISMOS, HAYA TRANSFERIDO, AUTORIZADO Y/O OTORGADO (BAJO CUALQUIER TÍTULO Y/O DENOMINACIÓN) DESDE EL AÑO 2000 Y HASTA LA FECHA, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL O PERSONA FÍSICA QUE OPERA EL EQUIPO DE FUTBOL SOCCER DE PRIMERA DIVISIÓN CONOCIDO POPULARMENTE COMO: CLUB SAN LUIS, SAN LUIS FC, AURIAZULES Y/O GLADIADORES DE SAN LUIS..." (Sic)

RESPUESTA

Vista su solicitud de información, esta Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas realizó los trámites y gestiones dentro de la Entidad Pública, a efecto de que se obtuviera la información requerida, de tal manera es en estos momentos le adjunto copia simple de la información impetrada, dichos archivos se encuentran en formato PDF, los cuales puede imprimir desde cualquier equipo de cómputo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con lo anterior queda satisfecha su petición de información pública.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Además de la respuesta anterior, el quejoso remite dos oficios con número SF-DCP/802/2012 y SF/DGI/DRPF-02/2013, signado, el primero de ellos, por el Director de

Control Presupuestal y el segundo, del Director General de Ingresos, en los cuales se le hace saber que:

...al respecto me permito informarle que no fueron localizados pagos bajo la denominación social que se especifica, dentro del periodo 2002 al 2012, no contando con información anterior a esa fecha

... de la información solicitada que atañe a esta Dirección a mi cargo, le informo que el Club San Luis, F.C., Auriazules y/o Gladiadores no han recibido exención de impuestos o de cualquier otro tipo". (Sic)

(Visible a fojas 16 a 18 de autos)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta que le proporcionaron, el 28 veintiocho de enero del 2013 dos mil trece, el solicitante interpuso recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- El 8 ocho de febrero del 2013 dos mil trece, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE FINANZAS por conducto de su TITULAR, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de su DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL y de su DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofreciendo copias fotostáticas simples que anexo a su recurso la cuales se admitieron y se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **21/2013-3;** se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que remitiera las constancias conducentes y argumentase todo lo relacionado con el presente recurso; apercibido que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicarán en su contra la medida de apremio establecida en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja con su anexo y se le requirió para que acreditara su personalidad, así como para que señalara personas y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, el Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibidos los oficios **SF/DGCH/073/2013, SF/DGCH/074/2013 y SF/DGCH/075/2013,** signados por el **Director General de Coordinación Hacendaria y Titular de la Unidad de Información Pública, el Director General de Ingresos y el Director de Control Presupuestal, todos de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí,** únicamente se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente al **Director General de Coordinación Hacendaria y Titular de la Unidad de Información Pública;** por lo que se requirió al **Director General de Ingresos y el Director de Control Presupuestal** para que remitieran copia certificada de su nombramiento, el 4 de marzo del 2013 dos mil trece se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Presidente Titular de la Ponencia número tres Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez, para la elaboración de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
de este Estado de San Luis Potosí

por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

CUARTO.- El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del ente obligado.

En el agravio que el quejoso expresó, es el siguiente: *"La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí simple y sencillamente negó la información bajo el argumento de que no contaba con ella, e inclusive sin señalar en qué período hicieron la búsqueda, cómo, en dónde y en qué archivos se hicieron la indagación y demás procedimientos necesarios para determinar o no la existencia de la información.*

Se desconoce porqué el interés de negarla, pero debe notarse que existen versiones periodísticas que revelan que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado oculta información, ya que a manera de ejemplo podemos señalar que el periódico la Jornada de San Luis consigno mediante nota periodística 13 de julio de 2005 la existencia de una factura con la cual la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí entregó una cantidad de dinero por concepto de apoyo al Club San Luis (anexo 1)...

Todo esto lleva a señalar que el Ente Obligado simple y sencillamente mintió al peticionaria de información, por lo que el objetivo de la queja será, se obligue a dicha autoridad proporcionen la información solicitada, ya que no hay motivo para que la oculte".
(Sic)

(Visible a fojas 3 y 4 de autos)

Ahora bien, del informe rendido por el ente obligado con fecha 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, (visible de fojas 16 a 32 autos), dijo lo siguiente:

"[..]

7. Siendo así que el doliente, se inconformar aduciendo que:

"La secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí simple y sencillamente negó la información bajo el argumento de que no contaba con ella"

8. desmintiendo el punto anterior esta Secretaría de Finanzas, realizo la notificación correspondiente, en la cual se le informa al peticionario que la información que él solicita no se encuentra bajo ninguno de los rubros que el proporciono, tal como lo establece el numeral 76° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

9. *En relación a las pruebas presentadas por el ahora quejoso Luis González Lozano, las notas periodísticas, no deben ser tomadas en cuenta, ya que no son documentos públicos".(Sic)*

(Visible en fojas 46 a 75 autos).

El agravio que manifiesta la parte quejosa es infundado como se detalla a continuación.

De entrada, resulta necesario asentar que el agravio que manifiesta el quejoso se basa en diversas notas periodísticas, por lo que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en razón de lo siguiente.

Porque de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado las unidades de información pública de cada entidad sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estarlo dichas unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada.

En el presente caso el Ente Obligado negó la información que le fue solicitada ya que aduce que no la tiene en virtud de que no existe.

Ahora, los hechos negativos los previó el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que previno que, en caso de que la información que les fue solicitada no se encuentre en sus archivos. entonces, las unidades de información deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información, es decir que, los dos anteriores supuestos son hechos negativos que deben de ser probados precisamente con la correspondiente justificación.

Por ello, el artículo 76 de la Ley de Transparencia mencionado, es claro en cuanto a refiere que, cuando la información no se encuentre en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada, esto es, que la palabra inexistencia se entiende de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, en su segunda acepción como la falta de existencia, es decir, lo que no existe, empero en el caso concreto, esta inexistencia de la información solicitada no se refiere, como a lo que no existe en ese momento en sus archivos, sino es cuando por alguna disposición que rige al Ente Obligado, llámese ley orgánica, reglamento interno, manual de procedimiento o cualquier otra disposición aplicable a sus funciones no lo obliga a generar, producir, procesar, administrar, archivar, poseer o resguardar la información o documento que le fue pedido o bien, cuando la inexistencia sea física, es decir que cuando sí hay una disposición que lo obligue a generar el documento y por diversas razones cualquiera que sea, no se ha generado, no se generó, produjo, procesó, administró, archivó, poseyó o resguardó.

Lo anterior, se corrobora con el artículo 77 de la propia Ley de Transparencia, que dice que:

"ARTICULO 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, con el objeto de que el comité tome las medidas necesarias, para localizar la información en la entidad pública de que se trate. En caso de no localizarse la información solicitada, el comité de información dará parte a la CEGAIP, para que resuelva en definitiva."

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Sin embargo, en el presente caso el Ente Obligado al negar la información por no generarla, producirla, administrarla, archivarla, poseerla o resguardarla, se pone de manifiesto que el Ente Obligado no posee la información solicitada por el quejoso, habida cuenta de que el quejoso ofreció diversas notas periodísticas publicadas en diversas páginas electrónicas relativas a periódicos que circulan en el Estado de San Luis Potosí, como prueba para acreditar que la información efectivamente existiera, o al menos la presunción de que el Ente Obligado la poseyera.

Lo anterior es así, pues, por más que el quejoso haya dicho en su agravio que pidió la información de acuerdo a unas notas periodísticas e, incluso remitió copias simples de dichas notas periodísticas.

Empero, lo anterior esta Comisión de Transparencia no puede tomarla en cuenta por dos razones a saber.

La primera, porque dichas publicaciones electrónicas, provienen de páginas electrónicas privadas y, al no ser datos que aparecen en páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno estatal utilizan para poner a disposición del público la información pública de oficio, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet" y, como se dijo, al no provenir de páginas electrónicas oficiales, esta Comisión de Transparencia no puede tomar como válido lo ahí publicado y, la segunda razón, es porque dichas publicaciones electrónicas provienen de unas publicaciones en periódicos (en forma electrónica) y este tipo de publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere los artículos 280, fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 280, fracción III y 330 del invocado código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, porque consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en prueba plena, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, habida cuenta que, no hay más pruebas que pudiesen presumir, al menos de una forma fehaciente, la existencia de la información.

Aunado a lo anterior, al manifestar el Ente Obligado en su informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia que el documento solicitado por el aquí quejoso es inexistente, por lo que en atención y con el sustento del principio lógico general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, pues en éste supuesto se tomaría como base implícita la existencia o factibilidad de los elementos necesarios para su cumplimiento, pues de lo contrario se estaría obligando a la autoridad a lo imposible y al no existir prueba alguna y en atención al apotegma jurídico en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, es obvio que quien en un momento dado debió de probar de la existencia de ese documento fue al solicitante de la información, pues de lo contrario se obligaría al Ente Obligado a acreditar un hecho negativo lo que no es factible, es por ello que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, obliga a cada entidad a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por tanto y como se ha dicho, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente fue la correcta, en razón de que el quejoso reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente Recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. De conformidad con los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105 fracción II, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y el **Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE



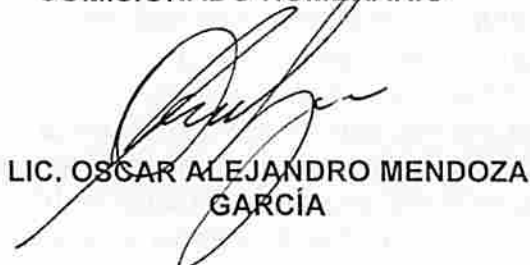
LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ

COMISIONADO NUMERARIO



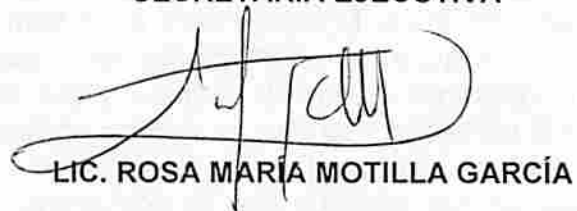
LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO



LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

C. LUIS GONZÁLEZ LOZANO.

DOMICILIO: CALLE FUENTE DEL VALLE, NÚMERO 276, COLONIA BALCONES DEL VALLE,
DE ESTA CIUDAD.

PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 021/2013-3**, interpuesta por el **C. LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS POR CONDUCTO DE SU TITULAR A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE SU DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL Y DE SU DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**, se dictó una resolución de fecha 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, de la cual anexo copia simple y cuyos resolutivos establecen:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *La vía elegida por el promovente fue la correcta, en razón de que el quejoso reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.*

TERCERO. *El presente Recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.*

CUARTO. *De conformidad con los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105 fracción II, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto.*

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

*Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y el **Licenciado Alejandro***

Alfonso Serment Gómez, siendo ponente el tercero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)"

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RUIZ MAGAÑA AYALZA y quien se identifica con 799 0000 79922828 siendo las 11 horas, con 15 minutos, del día 29 del mes de ABRIL dos mil trece. -----
----- DOY FE. -----

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.